

Resolución Ejecutiva Regional

N° 055 -2024-GRH/GR

Huánuco, 19 ENE. 2024

VISTO:

El Informe N° 030-2024-GRH/GRAJ, de fecha 12 de enero del 2024, de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; el Informe N° 016-2024-GRH-GR/SG de fecha 11 de enero del 2024, del Secretario General; el Informe N° 017-2024-GRH/GRAJ de fecha 09 de enero del 2024, de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; el Informe N° 010-2024-GRH-GR/SG de fecha 08 de enero del 2024, del Secretario General; el Informe N° 1117-2023-GRH/GRAJ, de fecha 18 de diciembre del 2023, de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; el Informe Legal N° 1477-2023-GRH/GRAJ, de fecha 13 de diciembre del 2023, de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; el Informe N° 653-2023-GRH-GR/SG de fecha 11 de diciembre del 2023, del Secretario General; el Memorándum N° 1128-2023-GRH/GR de fecha 29 de noviembre del 2023, del Gobernador Regional; la Carta N° 30-2023-GRH-GR de fecha 20 de noviembre del 2023, el Gobernador Regional; el Informe Legal N° 1353-2023-GRH/GRAJ, de fecha 20 de noviembre del 2023, de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 322-2023-GRH/GRA, de fecha 14 de noviembre del 2023, del Gerente Regional de Administración; el Informe N° 3801-2023-GRH-GRA/OA, de fecha 14 de noviembre del 2023, del Director de la Oficina de Abastecimiento; y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, y del artículo 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, "los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emanan de la voluntad popular. Y tiene como misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región".

En principio, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Asimismo, el numeral 1.15. del artículo IV del Título Preliminar - Principio de predictibilidad o de confianza legítima, preceptúa taxativamente que "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables (...)".

Que, se debe tener presente que el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (EN ADELANTE LA LEY), así como su

Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (**EN ADELANTE EL REGLAMENTO**), contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Asimismo el artículo 9° del TUO de la Ley, sobre las Responsabilidades esenciales señala: 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

Con fecha 05 de octubre del 2023, el Gobierno Regional de Huánuco en lo sucesivo la Entidad, convocó el procedimiento de selección de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 055-2023-GRH/CS-2**, cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ELECTRICIDAD, MECÁNICA, SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL DE TINGO MARÍA – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO" – ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO.**

Que, con fecha 26 de octubre del 2023, el postor Ing. WILMER CLEMENTE BALBIN, presenta su oferta técnica y económica través del SEACE, en mérito a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 055-2023-GRH/CS-2, concerniente al ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO, dentro de ellas su Anexo N° 06 PRECIO DE LA OFERTA, en la que oferta de la siguiente forma:

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 55-2023-GRH/CS-2
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACION DEL SERVICIO ESPECIALIZADO DE INGENIEROS: ELECTRICISTA, MECANICO, SISTEMA Y TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCION DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL DE TINGO MARIA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGION HUANUCO"	• • • • S/. 90,000.00
ITEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS - INGENIERO	
TOTAL	S/. 90,000.00

El precio de la oferta incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Mi oferta no incluye IGV por estar exonerados por la ley de la Amazonia.

Con fecha 07 de noviembre del 2023, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro al postor WILMER CLEMENTE BALBIN, con RUC N° 10200229164, por el importe de **S/ 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100)**, conforme se puede advertir del Acta de Otorgamiento de Buena Pro de fecha 07 de noviembre del 2023.

Con fecha 08 de noviembre del 2023, el Comité de Selección realiza el consentimiento de la buena del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 055-2023-GRH/CS-2.

Que, mediante Informe N° 3801-2023-GRH-GRA/OA de fecha 14 de noviembre del 2023, el Director de la Oficina de Abastecimiento, solicita declarar la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 055-2023-GRH/CS-2, cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ELECTRICIDAD, MECÁNICA, SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL DE TINGO MARÍA – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO" – ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO**, a efectos de que se corrija los vicios advertidos.



Que, mediante Memorandum N° 322-2023-GRH/GRA de fecha 14 de noviembre del 2023, el Gerente Regional de Administración, comunica que el Director de la Oficina de Abastecimiento, solicita la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 055-2023-GRH/CS-2, cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ELECTRICIDAD, MECÁNICA, SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL DE TINGO MARÍA – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO" – ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO**, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la evaluación y calificación, por los fundamentos detallados en el Informe N° 3801-2023-GRH-GRA/OA. Por lo indicado, remite el documento a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para la declaratoria de la nulidad conforme al marco legal.



Que, mediante Informe Legal N° 1353-2023-GRH/GRAJ, de fecha 20 de noviembre del 2023 la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opina: SE INICIE EL PROCESO DE NULIDAD DE OFICIO del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 055-2023-GRH/CS-2, cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ELECTRICIDAD, MECÁNICA, SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL DE TINGO MARÍA – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO" – ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO**, por contravenir las normas legales o prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en atención al Informe N° 3801-2023-GRH-GRA/OA de fecha 14 de noviembre del 2023, de la Oficina de Abastecimientos, y el Memorandum N° 322-2023-GRH/GRA de fecha 14 de noviembre del 2023, de la Gerencia Regional de Administración; y los considerandos expuestos en el presente informe legal.



Que, mediante Carta N° 30-2023-GRH-GR de fecha 20 de noviembre del 2023, el Gobernador Regional solicita al Señor WILMER CLEMENTE BALBIN, portor ganador pronunciamiento (descargos) para efectos de resolver nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 055-2023-GRH/CS-2.



Que, mediante Memorandum N° 1128-2023-GRH/GR de fecha 29 de noviembre del 2023, el Gobernador Regional, precisa que el día 21 de noviembre del 2023, mediante Carta 39-2023-GRH-GR se procedió a dar notificación vía correo electrónico al Señor WILMER CLEMENTE BALBIN, en tal sentido y habiendo esperado el plazo establecido acorde a ley para que el postor presente sus descargos, se remite todos los actuados a fin de que resuelvan la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 055-2023.

Que, mediante Informe N° 653-2023-GRH-GR/SG de fecha 11 de diciembre del 2023, el Secretario General informa que: Respecto al primer punto, el responsable de la Unidad de Tramite Documentario, a través del Informe N° 110-2023-GRH-GR/SG-UTDyA de fecha 06 de diciembre de 2023, informa que ha verificado el reporte de documentos externos registrados o recepcionados en el Sistema de Gestión Digital (SGD) por dicha Unidad, así como el reporte de documentos observados, desde el día 21 de noviembre de 2023 hasta la fecha del documento, teniendo como resultado que no ingreso de manera física ni virtual documento a nombre del Señor Wilmer Clemente Balbín, sobre descargo con relación a la carta de la referencia. Respecto al segundo punto, se informa que la Carta N° 39-2023-GRH-GR suscrita por el Gobernador Regional (e), la misma que está dirigida al Señor Wilmer Clemente Balbín, fue notificada vía correo electrónico a través del siguiente correo asignado para esta Oficina de Secretaria General: secretariageneral@regionhuanuco.gob.pe, por cuanto el despacho de Gobernación solicitó apoyo con la notificación de la referida carta a través del correo electrónico, apoyo que se brindó el día 21 de noviembre de 2023.



Que, mediante Informe Legal N° 1477-2023-GRH/GRAJ, de fecha 13 de diciembre del 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opina: 3.1. Que, resulta PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 055-2023-GRH/CS-2, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ELECTRICIDAD, MECÁNICA, SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL DE TINGO MARÍA – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO" – ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO, por contravenir las normas legales o prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en atención al Informe N° 3801-2023-GRH-GRA/OA de fecha 14 de noviembre del 2023, de la Oficina de Abastecimientos, y el Memorándum N° 322-2023-GRH/GRA de fecha 14 de noviembre del 2023, de la Gerencia Regional de Administración; y los considerandos expuestos en el presente informe legal. Adjunta el proyecto de resolución para su respectiva suscripción, y de estimarlo pertinente, su trámite correspondiente.



Que, mediante Informe N° 1117-2023-GRH/GRAJ de fecha 18 de diciembre del 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, precisa que, habiendo sido observado respecto al acuse de recibo de la carta de la referencia, solicita a Secretaría General remita un informe sobre la notificación de la Carta N° 39-2023-GRH-GR, mediante el cual se solicita descargo al postor ganador del procedimiento de selección en referencia; si se ha cumplido con el procedimiento de notificación establecida en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (específicamente el acuse de recibo por parte del postor del mencionado documento, efectuado mediante correo electrónico desde su despacho: secretariageneral@regionhuanuco.gob.pe); en su defecto, corresponde efectuar la notificación conforme lo estipula el mencionado dispositivo legal; información necesaria para que esta Gerencia pueda proseguir con el trámite correspondiente.



Que, Informe N° 010-2024-GRH-GR/SG de fecha 08 de enero del 2024, el Secretario General informa que, al respecto cumple con informar que la Carta N° 39-2023-GRH-GR de fecha 20/11/2023, y otros, emitida por la Gobernación regional, se notificó con fecha 26/12/2023 en el domicilio del administrado Wilmer Clemente Balbín, siendo recibido y firmado por su sobrina que se identificó con el nombre de Mirella Domínguez Fernández, en al dirección domiciliaria Jr. Pueblo Unido N 447 – distrito de Chilca, Provincia de Huancaayo, región Junín, conforme se aprecia de la copia de la carta referida, del reporte del Courier y las tomas fotográfica que se adjunta.



Que, mediante Informe N° 017-2024-GRH/GRAJ de fecha 09 de enero del 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, solicita a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, nos remita un informe respecto, si ha sido objeto de respuesta la Carta N° 39-2023-

GRH-GR, mediante el cual se solicita descargo al postor ganador del procedimiento de selección en referencia.

Que. Informe N° 016-2024-GRH-GR/SG de fecha 11 de enero del 2024, el Secretario General informa que, al respecto el responsable de la Unidad de Trámite Documentario a través del Informe N° 003-2024-GRH-GR/SG/UTDyA de fecha 10 de enero del 2024, informa que al verificar el reporte de documentos externos registrados o recepcionados en el Sistema de Gestión Digital (SGD) por dicha unidad, desde el 20 de noviembre hasta la fecha del mencionado informe, no logró ubicar documento alguno con relación a la carta de la referencia, de manera física ni virtual a nombre del Señor Wilmer Clemente Balbín.

Que, mediante Informe N° 030-2024-GRH/GRAJ, de fecha 12 de enero del 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, precisa que, bajo ese contexto, habiendo sido válidamente notificado la Carta N° 39-2023-GRH-GR, y no habiendo presentado ningún descargo al respecto el administrado Wilmer Clemente Balbín, corresponde proseguir con el trámite del procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 55-2023-GRH/GRA-2; en consecuencia, este despacho se ratifica en el contenido del Informe Legal N° 1477-2023-GRH/GRAJ, de fecha 13 de diciembre del 2023, por lo que corresponde la emisión de la resolución respectiva.

Que, el Fundamento 3) de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de enero de 2004, Expediente N°2670-2002-AA/TC, indica que:

"(...) si bien el artículo 62° de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Por consiguiente, y a despecho de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos: (...) límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. (El subrayado es agregado).

Que, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias no serían conservables, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que la posibilidad de conservación no se presenta en el numeral 1) de citado artículo.

La Oficina de Abastecimiento, mediante Informe N° 03801-2023-GRH-GRA/OA de fecha 14 de noviembre del 2023, solicita la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 055-2023-GRH/CS-2, efectuando el siguiente análisis:

II. ANÁLISIS: (...)

- 2.8. Precisado lo anterior, resultaba oportuno que durante la etapa de evaluación y calificación de la oferta técnica y económica del postor (WILMER CLEMENTE BALBIN), en el marco del procedimiento de selección recaída en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 55-2023-GRH/CS-2, para la CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ELECTRICIDAD, MECÁNICA, SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS

SERVICIOS DEL HOSPITAL DE TINGO MARÍA – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO” – ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO, el Comité de Selección debería haber advertido la falta de cumplimiento de las condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, teniendo en cuenta que conforme a la ficha RUC del postor (WILMER CLEMENTE BALBIN), el domicilio fiscal es el Jr. Pueblo Unido N° 447 – Azapampa del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín, domicilio fiscal que a todas luces esta fuera de la Amazonia; no obstante, debido a la urgencia del tiempo y otras dificultades, esta omisión pasó desapercibida. Y que corresponde que esta situación de hecho debe ser superada al amparo del principio de eficacia y eficiencia que rige la contratación pública.

2.9. Por otra parte, tenemos que como consecuencia de la evaluación y calificación de la oferta técnica y económica del postor (WILMER CLEMENTE BALBIN), en el marco del procedimiento de selección recaída en la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 55-2023-GRH/CS-2**, concerniente al **ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO**, el Comité de Selección a través del Formato N° 22 – Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 07 de octubre del 2023, otorgo la Buena Pro al postor (WILMER CLEMENTE BALBIN), para la ejecución del Servicio Especializado en Instalaciones Eléctricas – Ingeniero, y con fecha 08 de noviembre del 2023, el Comité de Selección consintió la buena pro del procedimiento de selección de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 55-2023-GRH/CS-2**, concerniente al **ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO**.

2.10. Ante ello, el Adjudicatario (WILMER CLEMENTE BALBIN), a través de la Carta N° 008-2023-/WCB con fecha de recepción por parte de la Unidad de Tramite Documentario el día 10 de noviembre de 2023, presenta los documentos para el perfeccionamiento del Contrato.

2.11. Conforme a los hechos advertidos en líneas anteriores, a efectos de superar los vicios incurridos en la presente, corresponde citar los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, en donde la norma prescribe lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)

2.12. Por su parte, el numeral 8.2. del artículo 8° del T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, dispone que:

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

2.13. La nulidad debe ser entendida, en los términos señalados por Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme a la sumilla de la Resolución N° 0517-2017-TCE-S4, que a letra señala lo siguiente:

(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en contrataciones.

2.14. Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la sumilla de la Resolución N° 1187-2011-TC-S2, ha señalado lo siguiente:

La nulidad en sede administrativa y judicial resulta ser siempre una decisión in extremis, es decir, que, si existe la posibilidad de “salvar” el acto procesal viciado, se deberá preferir por la conservación del mismo, siempre y cuando, nos encontremos frente a uno de los llamados vicios subsanables.



2.15. Teniendo en cuenta, el marco normativo y jurisprudencial, corresponde analizar la causal y procedencia de la nulidad de oficio, de acuerdo a los siguientes argumentos:

2.15.1. Respecto a la causal de nulidad de oficio:

- En cuanto a este punto, la normatividad de contratación pública, ha previsto las siguientes causales de nulidad de actos administrativos, durante la etapa del procedimiento de selección, las cuales son:
 - i. *Dictados por órgano incompetente.*
 - ii. *Contravengan normas legales.*
 - iii. *Contengan un imposible jurídico.*
 - iv. *Prescindan de normas esenciales del procedimiento.*
 - v. *Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.*

➤ Las causales de nulidad, en presente caso, son las siguientes, conforme a lo siguiente:

HECHOS	CAUSAL	NORMA JURÍDICA INFRINGIDA U OMITIDA
<p>En el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, el postor (WILMER CLEMENTE BALBIN), señaló de manera expresa que su oferta económica ascendente a la suma de S/ 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 Soles) NO INCLUYE IGV POR ESTAR EXONERADO POR LA LEY DE LA AMAZONIA, no obstante, para acogerse a dicha exoneración, el postor (WILMER CLEMENTE BALBIN) debió haber presentado en su oferta el Anexo N° 7 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV y no solo ello sino esta debe cumplir con lo establecido en la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en armonía con su Reglamento; todos estos, requisitos en el presente caso no se cumplen.</p>	<p><i>Contravención a una norma legales</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 3° de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. • El numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. • El numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
	<p><i>Prescindan de normas esenciales del procedimiento.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 55-2023-GRH/CS-2.
	<p><i>Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 55-2023-GRH/CS-2. • El artículo 2° del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N° 27037. • El artículo 11° del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

2.15.2. Respecto al procedimiento de nulidad de oficio:

- El presente procedimiento de nulidad de oficio, se inició antes del perfeccionamiento del contrato, y que, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente, se hace necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección recaído en la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 55-2023-GRH/CS-2**, concerniente al **ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO**, al haberse contravenido la norma legal, al haberse prescindido de normas esenciales del procedimiento y al haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable.

- Al respecto, cabe precisar que el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, de acuerdo al numeral 44.2. del T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el fundamento 25 y 26 de la Resolución N° 0061-2016-TCE-S1, que a la letra establece que:

25. [Este] Colegiado considera cuestionable lo informado por la Entidad, en el sentido de pretender trasladar toda la responsabilidad por la elección de los productos, a la nutricionista y al representante de la Diresa [...] que participaron en dicha determinación, además de inferir una aparente legalidad de la elección de los productos, por el hecho que los participantes del proceso de selección no hayan presentado observaciones al respecto; toda vez que, en virtud de lo previsto en el artículo 56 de la Ley [cfr. art. 44 de la Ley vigente], el Titular de la Entidad tiene la

facultad de declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, cuando, entre otros supuestos, los actos expedidos durante su realización contravengan las normas legales, tal como ha sucedido en el presente caso.

26. Bajo ese contexto, cabe señalar que en el artículo 56 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 119 del Reglamento [cfr. art. 128.I. del Nuevo Reglamento], se dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, **debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.** Por lo tanto, considerando que se ha advertido que las bases integradas del proceso de selección contienen una contravención legal al haber incluido un insumo que se encuentra prohibido en alimentos destinados a programas sociales, conformaba lo previsto en el artículo 12 de la "Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a Programas Sociales", aprobada por la Resolución Ministerial N.º 451-2006/MINSA y modificada por la Resolución Ministerial N.º 860-2007/MINSA, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del proceso de selección, retro trayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa determinación de los insumos a adquirirse conforme al procedimiento aplicable, y reformulación de las Bases, a fin que éstas no incluyan insumos que se encuentran prohibidos por norma legal expresa.

- 
- 
- 
- 
- 
- Sin perjuicio de lo antes señalado, el inciso 2 del artículo II del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que:
Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
 - Asimismo, el Anexo N.º 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, establece que:
Procedimiento de selección: *Es un procedimiento de naturaleza administrativa que comprende un conjunto de actos de gestión administrativa que se desarrollan con la finalidad de seleccionar a un proveedor con el cual, previo cumplimiento de determinados requisitos, la Entidad formaliza un contrato para abastecerse de bienes, servicios en general, consultorías o para la ejecución de obras.*
 - En esa misma línea de ideas, cabe citar el fundamento 2.1.5. de la Opinión N.º 246-2017/DTN, el mismo que establece:
(...) cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.
 - Así también, el fundamento 3.2 de la Opinión N.º 246-2017/DTN, cuyo contenido textual es el siguiente:
Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma.
 - Por lo que, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, se le debe correr traslado al adjudicatario (WILMER CLEMENTE BALBIN), en el marco del procedimiento de selección recaída en la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 55-2023-GRH/CS-2**, concerniente al **ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO**, para que pueda manifestar lo que estime pertinente.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1 En merito, a los hechos advertidos en el presente informe, a efectos de superar los vicios incurridos en la presente, es procedente la declaratoria de nulidad oficio al amparo de los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44º del T.U.O. de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.2 Los vicios incurridos en el marco del procedimiento de selección recaída en la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 55-2023-GRH/CS-2**, para la **CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ELECTRICIDAD, MECÁNICA, SISTEMAS Y**

TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL DE TINGO MARÍA – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO" – ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO, se enmarcan dentro de las causales previstas en el numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, concerniente a la contravención de normas legales, prescindan de normas esenciales del procedimiento y prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.

- 3.3 En tal sentido, respetuosos de la legalidad, corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección recaído en la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 55-2023-GRH/CS-2**, y en consecuencia que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación, a efectos de sanear el procedimiento de selección de las irregularidades incurridas en la presente, y de esa forma lograr un proceso transparente y con todas las garantías que rigen la contratación pública.

4 RECOMENDACIONES:

- 4.1 De conformidad al numeral 44.2. del T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, se recomienda al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recaído en la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 55-2023-GRH/CS-2**, para la **CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ELECTRICIDAD, MECÁNICA, SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL DE TINGO MARÍA – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO" – ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO**, debiendo retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la etapa en que se cometió el vicio, es decir, hasta la etapa de evaluación y calificación.

- 4.2 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en virtud de lo establecido en la Opinión N° 246-2017/DTN, de forma **PREVIA A LA DECISIÓN QUE ADOPTE EL TITULAR DE LA ENTIDAD respecto de la DECLARACIÓN DE NULIDAD**, se le debe **CORRER TRASLADO** al adjudicatario (WILMER CLEMENTE BALBIN), en el marco del procedimiento de selección recaída en la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 55-2023-GRH/CS-2**, concerniente al **ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO**, para que en plazo máximo de 05 días hábiles, pueda manifestar lo que estime pertinente, en vista de que ya se le ha otorgado la Buena Pro, a través del Formato N° 22 – Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 07 de octubre del 2023, y que para efectos de notificación se precisan los siguientes datos:

DATOS PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN

Adjudicatario	:	Ing. Wilmer Clemente Balbin
Teléfono Movil	:	956666898
Dirección	:	Jr. Pueblo Unido N° 447 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín.
Correo Electronico	:	wclemente60@yahoo.es

- 4.3 Asimismo, se recomienda remitir copia del presente informe al Comité de Selección en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 55-2023-GRH/CS-2**, concerniente al **ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO**.

En primera instancia es necesario precisar que, el **Principio de Eficacia y Eficiencia**, establecido en el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla: *El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

Como marco referencial, es preciso tener en consideración que el análisis que efectúe la Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Asimismo, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

También es oportuno precisar que las Bases Integradas, constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

En tal sentido, de manera previa a la evaluación de las ofertas, las Entidades (a través del comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda) deben verificar que estas cumplan las características y/o requisitos funcionales y condiciones de admisión, habilitando con ello a las ofertas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las Bases Integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

Ahora bien, es necesario en el presente caso traer a colación las normas en relación a la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV); es así que, el artículo 3° de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, establece que: **Definiciones: 3.1** Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende:

- a) Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín. b) Distritos de Sivia y Ayahuanco de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel y Santa Rosa de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.
- b) Distritos de Sivia, Ayahuanco y Llochegua de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel y Santa Rosa de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.
- c) Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.
- d) Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco.
- e) Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco, Amarilis y Pillco Marca de la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del

departamento de Huánuco. (Modificada por la Ley N° 27759 de fecha 24.JUN.2002).

- f) Provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín.
- g) Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.
- h) Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandia y Patambuco de la provincia de Sandia, del departamento de Puno.
- i) Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.
- j) Distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad.
- k) Distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.



Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, establece que: **Alcance de Actividades y Requisitos:** 11.2 Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.



Que, el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, establece que: **Impuesto General a las Ventas:** 13.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración de Impuesto General a las Ventas, por las siguientes operaciones:

- a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;
 - b) Los servicios que se presten en la zona; y,
 - c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.
- Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito indicado en el párrafo anterior, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto.



Así también, el artículo 2° del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, establece que: **REQUISITOS:** Los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Extraordinario a los Activos Netos e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, señalados en los Artículos 12, 13, 15, en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y en el inciso a) de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley, serán de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía. Se entenderá que una empresa está ubicada en la Amazonía cuando cumpla con los requisitos siguientes:

- a) **Domicilio Fiscal:**
El domicilio fiscal debe estar ubicado en la Amazonía y deberá coincidir con el lugar donde se encuentre su sede central. Se entenderá por sede central el lugar donde tenga su administración y lleve su contabilidad. A estos efectos: a.1 Se considera que la empresa tiene su administración en la Amazonía siempre que la SUNAT pueda verificar fehacientemente que en ella está ubicado el centro de operaciones y labores permanente de quien o quienes dirigen la empresa, así como la información que permita efectuar la referida labor de dirección. El requisito establecido en este inciso no implica la residencia permanente en la Amazonía de los directivos de la empresa. a.2 Se considera que la contabilidad es llevada en la Amazonía siempre que en el domicilio fiscal de la empresa se encuentren los libros y registros contables, los documentos sustentatorios que el contribuyente esté obligado a proporcionar a la



SUNAT, así como el responsable de los mismos. El requisito establecido en este inciso no implica la residencia permanente en la Amazonía del citado responsable.

b) *Inscripción en Registros Públicos:*

La persona jurídica debe estar inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía. Este requisito se considerará cumplido tanto si la empresa se inscribió originalmente en los Registros Públicos de la Amazonía como si dicha inscripción se realizó con motivo de un posterior cambio domiciliario.

c) *Activos Fijos:*

En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos. Dentro de este porcentaje deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.

El porcentaje de los activos fijos se determinará en función al valor de los mismos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior. Para tal efecto, las Empresas deberán llevar un control que sustente el cumplimiento de este requisito, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Las empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio considerarán cumplido este requisito siempre que al último día del mes de inicio de operaciones, el valor de los activos fijos en la Amazonía, incluidas las unidades por recibir, sea igual o superior al 70% (setenta por ciento). Si a dicha fecha el valor de los activos fijos en la Amazonía no llegara al porcentaje indicado, el sujeto no podrá acogerse a los beneficios establecidos en la Ley por todo ese ejercicio.

Para la valorización de los activos fijos, se aplicarán las normas del Impuesto a la Renta.

En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos. Dentro de este porcentaje deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.

El porcentaje de los activos fijos se determinará en función al valor de los mismos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior. Para tal efecto, las Empresas deberán llevar un control que sustente el cumplimiento de este requisito, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Las empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio considerarán cumplido este requisito siempre que al último día del mes de inicio de operaciones, el valor de los activos fijos en la Amazonía, incluidas las unidades por recibir, sea igual o superior al 70% (setenta por ciento). Si a dicha fecha el valor de los activos fijos en la Amazonía no llegara al porcentaje indicado, el sujeto no podrá acogerse a los beneficios establecidos en la Ley por todo ese ejercicio.

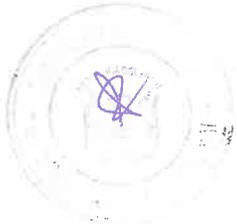
Para la valorización de los activos fijos, se aplicarán las normas del Impuesto a la Renta.

d) *Producción:*

No tener producción fuera de la Amazonía. Este requisito no es aplicable a las empresas de comercialización.

Los bienes producidos en la Amazonía podrán ser comercializados dentro o fuera de la Amazonía, sujetos a los requisitos y condiciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley.

Tratándose de actividades extractivas, se entiende por producción a los bienes obtenidos de la indicada actividad.



Tratándose de servicios o contratos de construcción, se entenderá por producción la prestación de servicios o la ejecución de contratos de construcción en la Amazonía, según corresponda.

Para las empresas constructoras, definidas como tales por el inciso e) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 821, se entenderá por producción la primera venta de inmuebles.

Las Empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio considerarán cumplido este requisito siempre que, a partir del primer mes, no tengan producción fuera de la Amazonía. En caso contrario, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en la Ley por todo ese ejercicio.

Se considera iniciadas las operaciones con la primera transferencia de bienes, prestación de servicios o contrato de construcción, a título oneroso.

Los requisitos establecidos en este artículo son concurrentes y deberán mantenerse mientras dure el goce de los beneficios tributarios.

En caso contrario, éstos se perderán a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable.



Que, el artículo 11° del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, establece que: **SERVICIOS EXONERADOS:** Los servicios que se presten dentro de la Amazonía están exonerados del Impuesto General a las Ventas cuando sean prestados por sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 2. Tratándose del servicio de transporte, se considera prestado dentro de la Amazonía al que se ejecuta íntegramente en la misma.



Bajo ese contexto, el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 señala: "44.1 el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la Resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".



De la misma manera el numeral 44.2, faculta al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del Contrato.

En este contexto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. **Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración** o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.



Sin embargo, también debemos tener en consideración que, para efectos de la declaración de nulidad, la causal que la origine debe implicar una afectación al proceso de selección, es decir, debe contener un vicio trascendente y no susceptible de conservación; por lo tanto, en el presente caso, el procedimiento al no haberse sujetado a las disposiciones vigentes de la normativa de contratación pública, ha incurrido en vicios que ameritan declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección en referencia y que se retrotraiga hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas, tal como se puede evidenciar en lo señalado en el Informe N° 3801-2023-GRH-GRA/OA de fecha 14 de noviembre del 2023, del Director de la Oficina de Abastecimiento; específicamente por contravenir las normas legales



o prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

En esa línea, en el presente caso, los vicios incurridos resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, por cuanto se ha vulnerado el principio de eficiencia y eficacia, en el sentido, que del informe antes mencionado, se advierte que, el postor WILMER CLEMENTE BALBIN ha consignado en el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, de manera expresa que su oferta económica es ascendente a la suma de S/ 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 Soles) NO INCLUYE IGV POR ESTAR EXONERADO POR LA LEY DE LA AMAZONIA, no obstante, para acogerse a dicha exoneración, el postor en referencia, debió haber presentado en su oferta el Anexo N° 7 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV y no solo ello sino esta también debía cumplir con lo establecido en la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en concordancia con su Reglamento; todos estos, requisitos en el presente caso no se cumplieron por parte del postor en referencia; teniendo en cuenta que conforme a su ficha RUC, tiene como domicilio fiscal en el Jr. Pueblo Unido N° 447 – Azapampa del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín, domicilio fiscal que a todas luces esta fuera del ámbito de la ley de la Amazonía, contraviniendo lo establecido en el literal f) del artículo 2° del T.U.O. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como el literal f) (penúltimo párrafo) del artículo 52° del Reglamento de la mencionada ley; las Bases Integradas del presente procedimiento de selección, referidas a la documentación de presentación obligatoria y facultativa para la admisión de la oferta; así como el artículo 3°, numeral 11.2 del artículo 11°, numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; y el artículo 2° y 11° del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N° 27037 aprobado por el Decreto Supremo N° 103-99-EF, incurriéndose en vicios que amerita declarar la presente nulidad.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 274444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10° del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección; resulta pertinente declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección en referencia, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de calificación y evaluación, a fin que éstas se realicen de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contratación pública vigente a la fecha de su convocatoria.

Que, finalmente, consideramos preciso citar el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley establece que La nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar; en consecuencia.

Por lo que en aplicación del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y sus modificatorias y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 055-2023-GRH/CS-2**, cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ELECTRICIDAD, MECÁNICA, SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL DE TINGO MARÍA – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – REGIÓN HUÁNUCO" – ÍTEM 1: SERVICIO ESPECIALIZADO EN INSTALACIONES ELECTRICAS – INGENIERO**, por contravenir las normas legales o prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en atención al Informe N° 3801-2023-GRH-GRA/OA de fecha 14 de noviembre del 2023, de la Oficina de Abastecimientos, y el Memorándum N° 322-2023-GRH/GRA de fecha 14 de noviembre del 2023, de la Gerencia Regional de Administración; y los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Gerencia General Regional, efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar y adopte las medidas correctivas que ameriten, por los hechos que conllevan a la declaratoria de la presente nulidad, de conformidad al numeral 44.3 del artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, para cuyo efecto se deberá remitir copias a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) – Recursos Humanos de la entidad, a efectos de que proceda conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificatorias.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento para su publicación en el SEACE y demás Órganos correspondientes del Gobierno Regional de Huánuco.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



